

MEMORIA ABREVIADA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 420 DE AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE DETERMINADOS SERVICIOS DIGITALES.

1.- JUSTIFICACIÓN DE LA MEMORIA ABREVIADA.

El proyecto de orden constituye una norma de gestión, sin impacto normativo apreciable, toda vez que se limita a aprobar el modelo (nuevo modelo 420) que debe utilizarse para presentar la autoliquidación e ingreso del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales, así como la forma y el plazo en la que debe presentarse el mismo.

2.- BASE JURÍDICA Y RANGO DEL PROYECTO NORMATIVO: TÍTULO COMPETENCIAL.

La base jurídica del presente proyecto de orden se encuentra en el artículo 14 de la Ley 4/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales (en adelante, ISDSD), que establece:

“Artículo 14. Gestión del impuesto

El período de liquidación coincidirá con el trimestre natural.

Los contribuyentes deberán presentar las autoliquidaciones correspondientes e ingresar la deuda tributaria en el lugar, forma y plazos que se establezca por orden de la persona titular del Ministerio de Hacienda”.

Como señala la propia Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN) del Proyecto de la que finalmente ha sido la Ley 4/2020, de 15 de octubre, del ISDSD, esta obligación de los contribuyentes de presentar las autoliquidaciones correspondientes e ingresar la deuda tributaria en el lugar, forma y plazos que se establezca por Orden Ministerial supone “una atribución directa de la potestad de desarrollo reglamentario a la titular del Ministerio de Hacienda en lo que respecta al lugar, forma y plazos relativos a la autoliquidación e ingreso



de la deuda tributaria del impuesto, por ser esta la fórmula utilizada habitualmente y en virtud de la competencia atribuida en el artículo 4.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (BOE de 28 de noviembre) que establece que “Los Ministros, como titulares de sus Departamentos, tienen competencia y responsabilidad en la esfera específica de su actuación, y les corresponde el ejercicio de las siguientes funciones: (...) b) Ejercer la potestad reglamentaria en las materias propias de su Departamento”, así como en el artículo 24 de la citada Ley”.

3.- CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

3.1. CONTENIDO DE LA ORDEN.

El proyecto de orden contiene el preámbulo, cinco artículos y cinco disposiciones finales, así como dos anexos (en los que figura el contenido del nuevo modelo de autoliquidación 420, y el modelo 036 actualizado al nuevo impuesto).

El **preámbulo** del proyecto de orden hace referencia a la Ley 4/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales, que establece el gravamen de una serie de servicios que están adquiriendo cada vez mayor relevancia en el ámbito de la economía y las transacciones digitales.

Se trata de determinados servicios digitales en los que se produce una participación de los usuarios que constituye una contribución al proceso de creación de valor de la empresa prestadora de los servicios, y mediante los que dicha participación monetiza los mismos.

Concretamente, de lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la Ley, se deriva que los servicios digitales objeto de gravamen por el impuesto son los de publicidad en línea, los de intermediación en línea y los de transmisión de datos, en los términos y condiciones fijados en el citado texto legal.



El periodo de liquidación del impuesto coincida con el trimestre natural, habilitando el artículo 14 de la ley a la persona titular del Ministerio de Hacienda a aprobar la norma que regule el lugar, plazo y forma mediante los que debe cumplirse con la obligación de autoliquidación de dicho tributo por parte de los contribuyentes.

El **artículo 1**, se limita a aprobar formalmente el modelo a utilizar para autoliquidar de forma trimestral el nuevo impuesto, el nuevo modelo 420 «Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales. Autoliquidación», que figura en el anexo de la orden.

No obstante lo anterior, y como viene siendo habitual, el modelo no puede utilizarse en formato papel, sino que su disponibilidad lo es exclusivamente en formato electrónico, al igual que su presentación e ingreso.

Por este motivo, la orden modifica a través de la disposición final segunda la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre, de 22 de noviembre, por la que se regulan los procedimientos y las condiciones generales para la presentación de determinadas autoliquidaciones y declaraciones informativas de naturaleza tributaria, con el objetivo de incluir en su ámbito de aplicación el nuevo modelo de autoliquidación del impuesto.

En el **artículo 2** se recoge el colectivo de sujetos obligados a su presentación e ingreso de la cantidad autoliquidada, en los términos previstos por el artículo 8 de la Ley 4/2020, de 15 de octubre, del ISDSD.

Así, dicho colectivo está constituido por el conjunto de personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica (artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria) que el primer día del periodo de liquidación superen los dos umbrales siguientes:

a) que el importe neto de su cifra de negocios en el año natural anterior supere 750 millones de euros; y



b) que el importe total de sus ingresos derivados de prestaciones de servicios digitales sujetas al impuesto, una vez aplicadas las reglas previstas en el artículo 10 de la Ley del impuesto, correspondientes al año natural anterior, supere 3 millones de euros.

El **artículo 3** de la orden establece, en uso de la habilitación que realiza el artículo 14 de la ley, que el período de liquidación coincide con el trimestre natural, debiendo presentarse el modelo 420 e ingresarse durante el mes siguiente a la finalización del correspondiente trimestre. De esta forma, resultan los siguientes plazos de presentación e ingreso:

- Primer trimestre: hasta el 30 de abril (o inmediato día hábil posterior)
- Segundo trimestre: hasta el 31 de julio (o inmediato día hábil posterior)
- Tercer trimestre: hasta el 31 de octubre (o inmediato día hábil posterior)
- Cuarto trimestre: hasta el 31 de enero (o inmediato día hábil posterior)

El apartado 3 de dicho artículo establece, asimismo, la obligación de presentar la correspondiente autoliquidación trimestral negativa en los casos en los que, teniendo la condición de contribuyente, no exista cuota a ingresar.

El **artículo 4** hace referencia a la regulación relativa a la presentación electrónica del nuevo modelo 420, remitiendo a la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre, donde se establece que esta presentación puede ser realizada por:

- a) Los obligados tributarios o, en su caso, sus representantes legales.
- b) Los representantes voluntarios de los obligados tributarios con poderes o facultades para presentar electrónicamente en nombre de los mismos declaraciones y autoliquidaciones ante la Agencia Tributaria o representarles ante ésta.
- c) Los colaboradores sociales en la aplicación de los tributos.



Respecto del procedimiento para la presentación de la autoliquidación, será distinto dependiendo de la forma de pago elegida por el contribuyente:

- Autoliquidaciones con resultado a ingresar y pago distinto a la domiciliación bancaria (artículo 7 de la Orden HAP/2194/2013).

De forma resumida, el obligado tributario o, en su caso, el presentador, deberá ponerse en contacto con la Entidad colaboradora, ya sea por vía electrónica o acudiendo a sus sucursales para realizar el pago de la cuota resultante.

Realizado lo anterior, cumplimentará el correspondiente formulario de autoliquidación del impuesto y consignará el Número de Referencia Completo (NRC) proporcionado por la Entidad colaboradora al realizar el pago, salvo que el obligado tributario se encuentre acogido al sistema de cuenta corriente en materia tributaria o cuando el pago se efectúe en formalización por órganos de la Administración General del Estado.

- Autoliquidaciones con resultado a ingresar, cuando el pago se realice mediante domiciliación bancaria (artículo 8 de la Orden HAP/2194/2013).

En este caso, se cumplimentará el formulario correspondiente consignando la orden de domiciliación y se introducirá el Código Internacional de Cuenta Bancaria (IBAN) de la cuenta en que se domicilie el pago, que, en todo caso, deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 2 de la Orden EHA/1658/2009, de 12 de junio, por la que se establecen el procedimiento y las condiciones para la domiciliación del pago de determinadas deudas cuya gestión tiene atribuida la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

En todo caso, la orden de domiciliación debe referirse al importe total que resulte a ingresar de la autoliquidación cuya presentación electrónica se está efectuando.



- Autoliquidaciones con resultado a ingresar y con solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, compensación o con reconocimiento de deuda (artículo 9 de la Orden HAP/2194/2013).

Si se trata de un ingreso parcial, el procedimiento es similar al ingreso total de la autoliquidación, si bien posteriormente debe consignar la clave de liquidación que le haya asignado el sistema al presentar el modelo (diecisiete caracteres), con la que puede solicitar electrónicamente compensación, aplazamiento o fraccionamiento del importe no ingresado, en el mismo momento de su obtención, o en un momento posterior, a través del procedimiento habilitado al efecto en la Sede electrónica de la Agencia Tributaria.

Si no se ingresa la deuda, sino que lo que se pretenda sea solicitar la compensación, el aplazamiento o fraccionamiento o bien simplemente reconocer la totalidad de la deuda resultante, presentará electrónicamente la autoliquidación sin ingreso, seleccionando la opción que desee en relación con la deuda.

Posteriormente, con la clave de liquidación que le asigne el sistema puede solicitar el aplazamiento o fraccionamiento de la deuda.

- Autoliquidaciones con resultado a ingresar, con solicitud de pago mediante entrega de bienes del Patrimonio Histórico Español (artículo 10 de la Orden HAP/2194/2013).

Si no se realiza ingreso en efectivo parcial de la deuda, el presentador de la autoliquidación conectará con la Sede electrónica de la Agencia Tributaria, cumplimentando el correspondiente formulario y haciendo constar expresamente la opción de pago mediante la entrega de bienes del Patrimonio Histórico Español.

Si realiza el ingreso parcial de la deuda, solicitando el pago restante mediante la entrega de bienes del Patrimonio Histórico Español, el presentador debe introducir el Número de Referencia Competo (NRC) proporcionado por la Entidad colaboradora al realizar el pago parcial y debe cumplimentar el correspondiente formulario haciendo constar, además, su



intención de optar por el pago mediante la entrega de bienes del Patrimonio Histórico Español.

El **artículo 5** de la orden regula el procedimiento de ingreso de la deuda, el cual va unido al procedimiento de presentación mencionado en el artículo 4, al cual nos remitimos.

Además de dicho procedimiento de presentación e ingreso a que se acaba de hacer referencia, el último párrafo del artículo 5 de la orden da solución a los supuestos relativos en los que un contribuyente no dispone de cuenta abierta en una entidad de crédito que actúe como colaboradora en la gestión recaudatoria de la AEAT. Para estos casos, el pago debe efectuarse mediante transferencia bancaria, en los supuestos, términos y condiciones que se desarrollen en el ámbito de la gestión recaudatoria estatal por la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. De esta forma, será posible el pago mediante transferencia bancaria por parte de los contribuyentes que no dispongan de cuenta abierta en una entidad colaboradora en nuestro país, facilitando el pago a los nuevos contribuyentes.

La **disposición final primera** modifica la Orden EHA/1274/2007, de 26 de abril, por la que se aprueban los modelos 036 de Declaración censal de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores y 037 de Declaración censal simplificada de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores, al objeto de implementar las necesarias modificaciones censales derivadas del nuevo impuesto.

Así, el apartado Uno de dicha disposición modifica el artículo 2.1 de la Orden EHA/1274/2007 para señalar expresamente que el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores está formado también por quienes tengan la condición de contribuyentes del nuevo impuesto (IDSD).

Esta modificación es resultado de lo dispuesto en la disposición final primera del Reglamento XX/2020, de XX por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales y se modifica el Reglamento General de las actuaciones y



los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, que establece la inclusión de los contribuyentes de este impuesto en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores.

Por su parte, el apartado Dos aprueba un nuevo anexo relativo al modelo 036 (anexo II de la orden), el cual se adecúa al nuevo impuesto, mediante la adición de un nuevo apartado D en la página 7 del modelo, relativo al IDSD.

No obstante lo anterior, estas modificaciones censales entran en vigor el 1 de abril de 2021, tal y como establece la disposición final cuarta de la orden, junto con el plazo de presentación de las correspondientes autoliquidaciones trimestrales del impuesto.

Por otra parte, y en la medida en que las formas de presentación de la nueva autoliquidación deben realizarse de conformidad con lo previsto en la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre, la **disposición final segunda** del Proyecto de orden modifica esta orden para incluir entre los modelos de autoliquidación a los que se aplica la misma, el nuevo modelo 420 del ISDSD, tal y como se menciona en la referencia realizada al artículo 1.

La **disposición final tercera** del Proyecto modifica la Orden EHA/2027/2007, de 28 de junio, por la que se desarrolla parcialmente el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, en relación con las entidades de crédito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Con esta modificación, se incluye dentro del listado de autoliquidaciones que deben ser ingresadas por las entidades colaboradoras en la gestión recaudatoria el nuevo modelo 420 del ISDSD, junto con su periodicidad de ingreso (trimestral).

La **disposición final cuarta** del Proyecto modifica Orden EHA/1658/2009, de 12 de junio, por la que se establecen el procedimiento y las condiciones para la domiciliación del pago



de determinadas deudas cuya gestión tiene atribuida la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

La finalidad de esta modificación consiste en posibilitar el pago de la deuda tributaria correspondiente mediante domiciliación bancaria, para lo cual:

- debe incluirse el nuevo modelo de autoliquidación del impuesto 420 en el anexo I de la mencionada Orden EHA/1658/2009, que hace referencia a los modelos de autoliquidaciones cuyo ingreso puede ser domiciliado a través de las Entidades Colaboradoras de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
- debe establecerse el plazo general de presentación telemática de la autoliquidación con domiciliación de pago, añadiendo el nuevo plazo de domiciliación del modelo 420 en el anexo II de la Orden EHA/1658/2009.

Por último, la **disposición final quinta** del Proyecto se refiere a la entrada en vigor, que se producirá al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, y siendo de aplicación a las autoliquidaciones que se presenten desde la entrada en vigor de la Ley 4/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales.

Sin embargo, las modificaciones contenidas en la disposición final primera (modificaciones censales) son de aplicación a las declaraciones censales que se presenten a partir del 1 de abril de 2021.

3.2. ANÁLISIS JURÍDICO.

3.2.1. JUSTIFICACIÓN DEL RANGO FORMAL.

El contenido descrito anteriormente tiene rango de orden ministerial, como corresponde a la regulación de los plazos, forma y lugar de presentación de la autoliquidación del impuesto, conforme a lo previsto en el artículo 14 de la Ley 4/2020, de 15 de octubre, del ISDSD.



3.2.2. RELACIÓN DE LA NORMA CON EL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA Y ADECUACIÓN AL MISMO.

Esta orden no incorpora transposición alguna del Derecho de la UE.

3.2.3. NORMAS QUE QUEDAN DEROGADAS COMO CONSECUENCIA DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NORMA.

La presente orden no deroga norma en vigor alguna.

3.2.4. ENTRADA EN VIGOR

Como se ha indicado, la disposición final quinta prevé la entrada en vigor de la orden al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, siendo de aplicación a las autoliquidaciones que se presenten desde la entrada en vigor de la Ley 4/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales, con la especialidad de las modificaciones censales relativas al modelo 036, que son de aplicación a las declaraciones censales que se presenten a partir del 1 de abril de 2021.

3.3. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

En la tramitación de la presente orden se ha prescindido del trámite de consulta pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, al tratarse de una norma que no tiene impacto significativo en la actividad económica y no impone obligaciones relevantes a los destinatarios, al tratarse de una norma que tiene por objeto aprobar el modelo de autoliquidación trimestral del IDSD (modelo 420), así como el lugar y forma de presentación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4/2020, de 15 de octubre, del IDSD.



Con fecha 15 de diciembre, el Proyecto de orden ministerial se somete al trámite de audiencia e información pública, cuyo plazo finaliza el día 30 de diciembre de 2020.

Asimismo, se ha remitido el proyecto para observaciones a las unidades requeridas de la propia Administración tributaria (AEAT y Dirección General de Tributos).

4.- OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.

4.1.- MOTIVACIÓN.

La propuesta del proyecto de orden da cumplimiento a la habilitación normativa prevista en el artículo 14 de la Ley 4/2020, de 15 de octubre, del IDSD, y a las modificaciones contenidas en el Reglamento XX/2020, de XX por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales y se modifica el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.



4.2.- OBJETIVO.

El objetivo perseguido es aprobar el modelo con el contenido previsto en la Ley 4/2020, de 15 de octubre, del IDSD, al objeto de que los contribuyentes puedan autoliquidar e ingresar la cuota resultante en los plazos y forma previstos en esta orden.

4.3.- OTRAS ALTERNATIVAS.

No existe alternativa, al ser una norma instrumental que cumple el mandato del artículo 14 de la 4/2020, de 15 de octubre, del IDSD.

5.- LISTADO DE LAS NORMAS QUE QUEDAN DEROGADAS.

El proyecto de Orden no deroga ninguna norma.

6.- ANÁLISIS DE IMPACTOS.

CARGAS ADMINISTRATIVAS

En el apartado de nuevas cargas administrativas, cabe resaltar que el establecimiento de la nueva obligación de presentación de las correspondientes autoliquidaciones trimestrales, de acuerdo con la Tabla de medición del coste directo de las cargas administrativas, del Manual de Simplificación Administrativa y Reducción de Cargas para la Administración General del Estado¹, se puede estimar el impacto por contribuyente en los siguientes términos:

Presentación electrónica: 5,00 € x 4 autoliquidaciones trimestrales = 20 € anuales.

¹ http://administracion.gob.es/pag_Home/dam/jcr:6a6fc9a0-8eb9-4191-a6fb-2849d5f63b2f/Manual%20de%20Simplificacion.PDF



IMPACTO PRESUPUESTARIO.

Este proyecto de orden ministerial solo se limita a la aprobación de la normativa gestora necesaria para la aplicación de la Ley 4/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales. El impacto presupuestario como tal se deriva de la aprobación del Impuesto y esta orden solo canaliza o habilita la forma de dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias de rango superior. Por lo tanto, en sentido estricto, esta orden no tiene impacto presupuestario propio.

IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.

La modificación introducida por esta Orden no efectúa diferenciación alguna en cuanto al género, por lo que cabe concluir que carece de impacto alguno por razón de género.

IMPACTO EN LA INFANCIA Y EN LA ADOLESCENCIA.

El texto supone la concreción de la nueva obligación de presentación trimestral de la autoliquidación por el nuevo impuesto, el cual parte del ineludible tratamiento de igualdad de todos ante la Ley. Desde esta perspectiva, el texto no implica un impacto regulatorio en la infancia y adolescencia.

IMPACTO EN LA FAMILIA.

Por las mismas razones esgrimidas en el anterior apartado, el texto tampoco tiene un impacto normativo en relación a la familia.

Madrid, a 14 de diciembre de 2020